

RESOLUCION N° 2005 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION”

El Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales de la Oficina de Programa Gestión de Rentas del Departamento del Cesar, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1762 de 2015, La Ordenanza No. 0066 de 2012 y el Decreto 00164 de 2013, y;

CONSIDERANDO

Que el Subgrupo de Fiscalización Operativa profirió el acta de diligencia No. 1272 de fecha 26 de julio de 2019, mediante la cual ordenó la aprehensión, avaluó, reconocimiento y decomiso directo de los bienes objeto de monopolio rentístico del Departamento del Cesar, aprehendida en el Municipio de Valledupar - Cesar, relacionada en la citada acta, e impuso sanción de cierre por el término de SEIS (06) días al establecimiento “**ESTANCO BEER TIME**”, ubicado en la Carrera 19 No. 6 Bis 1-30, barrio Edgardo pupo, del cual es propietario el señor **ALEJANDRO JOSE JAIMES BELTRAN**, identificado con C.C. 1.065.813.845.

Que el señor **ALEJANDRO JOSE JAIMES BELTRAN**, identificado con C.C. 1.065.813.845, en calidad de propietario del establecimiento “**ESTANCO BEER TIME**”, presentó recurso de reconsideración de conformidad al término legal establecido en la Ley 1762 de 2015, contra el acto administrativo denominado acta de diligencia No. 1272 de 2019 y que sustentó en los siguientes términos:

“Motivación de la impugnación

Mi inconformidad con el acto administrativo acusado, radica en la sanción interpuesta por el funcionario de la oficina de rentas departamental, debido a que si bien los 3 productos encontrados sin la respectiva estampilla se encontraban en calidad de exhibición y no para la venta dentro del establecimiento.

Fundamentación de la impugnación

Fundamento la impugnación haciendo referencia que en primera medida y como fue antes mencionado los productos hallados dentro del establecimiento de comercio Estanco BEERTIME sin la respectiva estampilla del departamento del Cesar se encontraban en calidad de exhibición y no para la venta al público masi mismo en segunda medida se dirá que dichos productos no tienen valor comercial dentro del de la ciudad y no son de consumo habitual para los consumidores de la ciudad, como se puede evidenciar en la marca y el producto incautado.

Petición

Respetuosamente solicito que se reconsidere y se modifique la sanción correspondiente interpuesta por los funcionarios encargados de realizar la visita y respectiva inspección y aprensión de los productos encontrados dentro del establecimiento Estanco BEERTIME.

La administración departamental en aras de atender el principio de proporcionalidad en las actuaciones administrativas sancionatorias, estableció la siguiente dosificación respecto de la sanción de cierre de establecimiento de comercio, respetando los límites legales establecidos:

En la comercialización de productos sin señalización o estampilla de otro departamento, contrabando y/o carrusel de vinos, licores y aperitivos; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, la medida preventiva se aplicará atendiendo los siguientes rangos:

Más de 0 y hasta 3 UVT, 3 días calendario de cierre

Más de 4 y hasta 10 UVT, 6 días calendario de cierre

Más de 11 y hasta 28 UVT, 10 días calendario de cierre

Más de 29 y hasta 57 UVT, 15 días calendario de cierre

Más de 58 y hasta 114 UVT, 20 días calendario de cierre

Más de 115 y hasta 228 UVT, 30 días calendario de cierre

“El Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de noviembre de 2008., consideró que el principio de proporcionalidad servía de “(...) criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto”.

El artículo 23 de la Ley 1762 de 2015, establece un procedimiento para el control de mercancías con cuantía igual o inferior a 456 UVT. La regla exige que las autoridades de fiscalización departamental o distrital, cuando observen que no ha sido acreditado el pago

RESOLUCION N° 2005 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

del impuesto al consumo, procedan a la aprehensión de esas mercancías o productos, de no aportarse los documentos que acrediten el pago del impuesto al consumo, por parte del tenedor de las mercancías, procede el decomiso directo de los bienes y podrá imponerse la sanción de multa y cierre temporal del establecimiento de comercio cuando a ello haya lugar.

Expuesto lo anterior y conforme a lo que define el artículo 23 de la Ley 1762 de 2015, el procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Que el procedimiento seguido por el Subgrupo de Fiscalización Operativa se sujetó a lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, sin que dentro del mismo se haya desvirtuado los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen a la aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes, esto es, sin que el infractor demostrara a través de los medios de pruebas idóneos el origen lícito de los productos.

Que por todo lo expuesto este Subgrupo no observa motivo alguno para acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia negará el recurso por el presentado.

Que en mérito de lo expuesto este subgrupo;

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes el acta de diligencia No. 1272 de fecha 26 de julio de 2019, proferida contra el establecimiento de comercio “**ESTANCO BEER TIME**”, y en consecuencia negar las pretensiones del recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ALEJANDRO JOSE JAIMES BELTRAN**, identificado con C.C. 1.065.813.845, en calidad de propietario del citado establecimiento de comercio, en consideración a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

TERCERO. - Notifíquese personalmente de este Acto Administrativo al recurrente o en caso de no ser posible notifíquese por edicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YENIFRED CAMPO BELTRÁN

Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales
Grupo Gestión de Rentas